



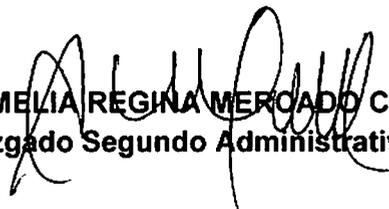
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00166-00
Demandante/Accionante	JESUS MARIA JULIO GOMEZ
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE FEBRERO 2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



GOBIERNO DE COLOMBIA

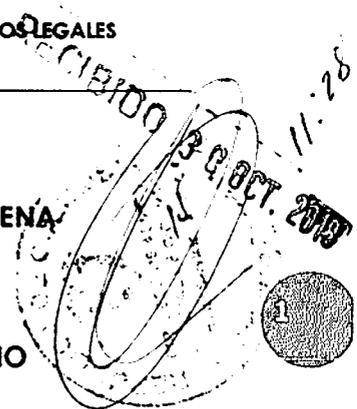


MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre de 2018

Doctor:
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-33-33-002-2017-00166-00
ACTOR: JESUS MARIA JULIO GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Viernes 10 de Agosto de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 30 de octubre de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial de semana santa y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y la señora **JESUS MARIA JULIO GOMEZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

La aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio de fecha 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20170423330050471 expedido por la Armada Nacional que negó las pretensiones del derecho de petición que solicitó como son el reconocimiento de la prima administrativa y que fue presentado a la entidad demandada en enero de 2017.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca el derecho del demandante de recibir la prima para oficiales de cuerpo administrativo señalada en el Decreto Ley 1211 de 1.990, que corresponde al 40% sobre el salario desde abril de 2014 hasta junio de 2016.

Actualizar la respectiva condena con el IPC de conformidad con el artículo 178 del CPA y CA, aplicando los correspondientes ajustes de valor.

Solicita el pago de intereses moratorios, condena en costas y agencias en



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable a la demandante, y en el presente se configuran las siguientes:



III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los proferió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio a la demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

2. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al demandante.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE A LOS HECHOS: No me constan, me atengo a lo probado en las resultados del proceso.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.



Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el actor pretende que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener el reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo, contemplada en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, no obstante, no es procedente el reconocimiento de dicha prima, como quiera que las funciones que realiza el actor descritas en el oficio de fecha 16 de agosto de 2016 No. 20160042380002472/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-OPLADHU-DICPLN-15.15, son de nivel técnico y no corresponden a las descritas en el formulario "2" de su folio de vida.

Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 96. PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. A partir de la vigencia del presente decreto, los Oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares cuando presten los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, tendrán derecho a una prima mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a su grado..."

El Artículo anterior debe interpretarse en concordancia con el artículo 17 del Decreto 1790 de 2000:

"ARTÍCULO 17. CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Son oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalafonados en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares, o los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que habiendo obtenido el referido título, soliciten servir en el Cuerpo Administrativo.

"PARAGRAFO. El Comando General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

relacionadas con las especialidades de los oficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares."

La Corte Constitucional en Sentencia C-229 de 2011 establece que para dicho reconocimiento se deben reunir los requisitos establecidos en las normas, entre los cuales se encuentran el de solicitar servir en su profesión por tiempo completo, y conforme a las necesidades de la Fuerza, y concepto favorable del Ministro de Defensa Nacional, solicitud que no fue elevada por el demandante.



VI. PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Como quiera que a pesar de haber sido solicitada por la suscrita, mediante Oficio No. 775-2018, a la fecha de contestación de la demanda aún no se ha recibido respuesta, solicito a su Señoría se decrete prueba consiste en Oficiar al Jefe de división de nómina de la Armada Nacional, ubicado en la Cra. 54 No. 26-25 CAN, en Bogotá D.C., para que allegue al proceso la siguiente documentación:

1. Antecedentes Administrativos de los actos acusados (Oficio de fecha 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20170423330050471), así como copia de los mismos con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Copia autentica del Oficio No. 20160423330442611 del 15-09-2016
3. Copia autentica del oficio de fecha 16 de agosto de 2016 No. 20160042380002472/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-OPLADHU-DICPLN-15.15
4. Extracto de hoja de vida de la demandante.
5. Últimos haberes devengados por la demandante.
6. Certificación de tiempo de servicios.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.



Cordialmente,

SUSANA DEL S.RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

De: Susana del Socorro Restrepo Amador
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:23 a.m.
Para: noticontenciosoarc@armada.mil.co
Asunto: Solicitud de Pruebas Documentales reconocimiento prima administrativa JESUS MARIA JULIO GOMEZ C.C. 92.226.726

66
10

Cartagena de Indias D. T. y C, Septiembre de 2018

No 775/2018

ASUNTO : Solicitud informes y documentos **URGENTE**

AL **Capitán de Corbeta**
KELLIE ZAMARA CORDERO PARDO
Jefe de División de Nóminas Armada Nacional
Carrera 54 N 26 25 CAN
Armada Nacional
Bogotá, D.C.

REF : 13 - 001 - 33 - 33 - 002 2017 00166 - 00
Juzgado: Segundo Administrativo de Cartagena Oral.

Cordial saludo:

Con fin de que obre como prueba documental en el proceso judicial en razón de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **JESUS MARIA JULIO GOMEZ** identificado con C.C. No. 9226726, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, con pretensiones de reconocimiento y pago de la prima para oficiales de cuerpo administrativo señalada en el decreto ley 1211 de 1990, que corresponde a 40% sobre el salario desde Abril de 2014 hasta junio de 2016. Por lo anterior me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

El señor **JESUS MARIA JULIO GOMEZ**, es Suboficial Jefe de la Armada Nacional desde el 6 de Septiembre de 2010 por Resolución 276 de 1 de Septiembre de 2010 y ostento el cargo de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional desde el 7 de Septiembre de 2015 por resolución 717 de agosto de 2015, al señor **JESUS MARIA JULIO GOMEZ**, se le reconoció una prima de especialista de 10% sobre su salario, y nunca se le reconoció el 40% que señala el decreto ley 1211 de 1990 que también aplica para los suboficiales como reconoció la Corte Constitucional C 229 de 2011, por lo que en enero de 2017, se presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento de la prima durante el tiempo que se estuvo en servicio, el cual fue respondido en forma negativa en el mes de marzo."

En consecuencia solicito:

1. Copia de toda la actuación administrativa relacionada con la petición elevada por JESUS MARIA JULIO GOMEZ.
2. Copia del Oficio No 20170423330050471 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-29.6 del 16 de Febrero de 2017.
3. Copia del Oficio No 20160423330442611 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 15 de septiembre de 2016.
4. Extracto de hoja de vida de JESUS MARIA JULIO GOMEZ.
5. Certificados de tiempo de servicio y últimos haberes devengados en la Armada Nacional de Soldado JESUS MARIA JULIO GOMEZ.
6. Certificación de la última unidad donde prestó servicios el Suboficial Jefe de la Armada Nacional JESUS MARIA JULIO GOMEZ.

Los demás documentos e informes que este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3167457173.

Cordialmente,

SUSANA RESTREPO AMADOR
Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Caseta Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C